JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-019/2016

ACTOR: JUAN BERNARDO

GONZÁLEZ SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: BARBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ

Victoria de Durango, Durango quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver, el expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promvidoo por Juan Bernardo González Salazar, a fin de controvertir la expedición de la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, otorgada a Miguel Ángel Casio Piña, por el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 1. El día ocho de febrero del año que transcurre, el consejo municipal electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número dos, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de

manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa, presidente, síndico y planilla completa de regidores del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en cuyo punto catorce se declaró procedente otorgar la constancia de aspirante al cargo de presidente del Ayuntamiento del Municipio de Durango, por cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Durango, entre otros a Miguel Ángel Casio Piña.

- 2. Demanda de juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el promovente presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la expedición de la constancia como aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango de Miguel Ángel Casio Piña, constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- 3. Registro y turno. Por auto de uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JDC-019/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- **4. Radicación y sustanciación.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable diversa documentación, habiendo cumplido en tiempo y forma con lo que se solicitó.

5. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha once de marzo, se ordenó admitir el juicio ciudadano y se cerró la instrucción, poniendo el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio ciudadano, en contra de la expedición de la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, a favor de Miguel Angel Casio Piña, lo anterior por no contar, a juicio del actor con un requisito de la convocatoria a ocupar las presidencias municipales de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad, realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consistente en la residencia mínima de tres años en la entidad federativa; requisito contemplado en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia del medio de impugnación, lo relativo a que los requisitos de elegibilidad se analizan hasta que el aspirante junte la cantidad suficiente de firmas, los cuales hasta la fecha que rindió su informe circunstanciado no se había concluido, por lo que solicitó a esta autoridad judicial que el medio de impugnación sea desechado.

La causal de improcedencia hecha valer, a juicio de esta sala colegiada es inatendible, dado que los argumentos expresados no pueden ser objeto de estudio en la forma propuesta, ya que están directamente relacionados con el fondo de la *litis* planteada. Toda vez que es precisamente la constancia de residencia, que es un requisito de elegibilidad, el motivo de disenso argumentado por el actor.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano que se estimó responsable, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que causa perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- b) Oportunidad. A fin de dilucidar sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es necesario precisar que el acto impugnado lo es la expedición de la constancia de registro como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, que dicha constancia proviene del Acuerdo número dos del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el que se

resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputados de Mayoría Relativa, Presidente, Síndico y Planilla Completa de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Durango en el Proceso Electoral 2015-2016, acuerdo en el que se aprobó el registro de Miguel Ángel Casio Piña y el de Juan Francisco Arroyo Herrera, a cuya planilla pertenece el actor, lo anterior por considerar el Consejo que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; la demanda de juicio ciudadano fue presentada por el actor, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiséis de febrero del año que transcurre.

Así, los cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, transcurrieron del día nueve al doce de febrero del dos mil dieciséis, sin que el ciudadano manifestara algún motivo de inconformidad en contra del acuerdo controvertido; esto sucede hasta el momento en el cual Juan Bernardo González Salazar, aspirante a noveno regidor propietario, de la planilla propuesta por la asociación civil "Valor Ciudadano por Durango" se percata por medio de redes sociales, en este caso el popular creador de comunidades virtuales de nombre comercial facebook, que el aspirante a candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango por la Asociación Civil "Durango Despierta", todavía hasta hace unos meses, menciona, estuvo desempeñándose como mando único de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; lo que equivaldría a una prueba superviniente, pues dichas pruebas son considerados medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquéllas que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no

podían superar, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:¹

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Así, en conformidad con la Jurisprudencia 18/2008², cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

Relacionado con ello, y en conformidad con la Jurisprudencia 13/2009³, la Sala Superior ha considerado que la ampliación de demanda es procedente por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda; y que está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los

¹ Jurisprudencia 12/2002. Visible en <u>www.te.gob.mx</u>

Disponible er http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliaci%C3%B3n,de,la,demanda

Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliaci%C3%B3n,de,la,demanda

escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

En esa tesitura, aplicados los criterios anteriores en el presente caso, para efecto de determinar la presentación oportuna del medio de impugnación, se debe de tomar en consideración el momento por el cual el actor tuvo conocimiento acerca de la irregularidad de los requisitos que debería cumplir el aspirante a candidato independiente, sin que derive de ello la fecha exacta de la exploración de la plataforma social por parte del actor, y en la cual se actualizó el agravio relatado en su escrito de demanda.

Lo anterior se considera así, ya que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles así una adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Conforme con lo anterior, debe tenerse como fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, aquélla en que presentó la demanda de juicio ciudadano correspondiente; ello en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y

aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de sustento legal el criterio jurisprudencial 8/2001 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el siguiente rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

c) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

d) Interés Jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios reiterados, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso que se estudia, sí se satisface el requisito de mérito, en razón de que la parte actora, como aspirante a candidato independiente integrante de una de las planillas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Durango, cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de otro aspirante a candidato independiente para el mismo cargo, en razón de que, con independencia si le asiste o no la razón en el estudio del fondo, se debe garantizar que los aspirantes a candidatos independientes a un mismo cargo, compitan en condiciones de igualdad

para la obtención del respaldo ciudadano, lo que se lograría en principio, si los contendientes cumplen con los requisitos legales para ser considerados como aspirantes a candidatos independientes.

Esta determinación, tiende a potenciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de que cumpla plenamente con el artículo 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, como tal, sea un recurso judicial **efectivo**; contemplado también a la luz del artículo 1, 63.1 de la Convención Americana y 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en lo referente a la interpretación *pro persona*, como a la obligación de las autoridades del Estado mexicano de reparar las violaciones a derechos humanos.

Similar criterio ha sustentado este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TE-JDC-010/2016.

En el presente asunto, el promovente formula planteamientos por los cuales pretende obtener el dictado de una resolución favorable, que le sea útil para remover la lesión jurídica, que dice ha sido objeto con motivo del acuerdo impugnado.

En esa línea argumentativa, al actor sí le asiste el interés jurídico para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación, sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una

_

⁴Jurisprudencia 7/2002.La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Marco normativo. La Constitución Federal en materia de candidaturas independientes dispone, lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Así mismo, el artículo 116 fracción IV, incisos k y p, disponen:

- **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
- **k)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- **p)** Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere que para ser electo como parte del ayuntamiento se requiere:

Artículo 148. Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango, ordena:

Artículo 5,

...

- - -

. . .

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 298

- 1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.
- 2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:
- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y
- II. Los aspirantes al cargo de Diputado o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- 3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

- 4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- 5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Finalmente, el Reglamento de Candidaturas Independientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, dispone:

Artículo 7. Registro de fórmulas.

1. Los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. Para el caso de Ayuntamientos, en lo que se refiere a Presidente Municipal y Síndico, deberán registrar fórmulas de candidatos independientes, con propietarios y suplentes, respetando en ambos casos que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género.

Artículo 14. Manifestación de la intención.

- 1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá:
- I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla.
- II. Cargo por el que pretende postularse.
- III. Fecha y lugar de nacimiento.

IV. Tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que pretenda postularse.

2. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizaran a través de los estrados del Instituto.

Artículo 15. Escrito de manifestación de la intención.

- 1. La presentación del escrito de manifestación se hará de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y el formato correspondiente que haga público el Instituto de la intención y se podrá realizar en los siguientes plazos:
- II. Para la candidatura a Diputados e integrantes de los ayuntamientos, a partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano respectivo.
- 2. Para efectos de las fracciones anteriores el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del Proceso Electoral respectivo.

Artículo 17. Requisitos que deberá cumplir el ciudadano que manifieste su intención de ser candidato independiente.

- 1. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:
- I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.
- III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.
- 2. La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 18. Escrito de manifestación de la intención.

- 1. El escrito de manifestación de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, a más tardar el último día de vigencia de la convocatoria y una vez recibido la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:
- I. Al día siguiente a aquel al que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente reglamento; y en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos.

- II. El Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito, a partir del día siguiente al en que concluya el término para subsanar los requisitos omitidos por los solicitantes y hasta dos días antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
- III. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.
- IV. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

Así mismo, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los candidatos independientes determina que:

TERCERA.- Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidato independiente al cargo de PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS*, deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes: I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección. III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección. IV. No ser Ministro de algún culto religioso. V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso. CUARTA.- Las ciudadanas y ciudadanos 0 postularse candidatas pretendan como candidatos independientes a DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. Para el caso de Ayuntamientos, en lo que se refiere a PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y PLANILLA COMPLETA DE REGIDORES*, deberán registrar fórmulas con propietarios y suplentes, respetando en ambos casos que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género, a partir del día 4 de enero y hasta el día 30 de enero de 2016*; y presentar la documentación siguiente:

1.- Oficios de manifestación de intención que deberán presentarse ante el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, propietario y suplente, mediante los formatos aprobado con el Reglamento de Candidaturas Independientes. 2.- Escrito de manifestación de intención requisitado, en el formato aprobado con el

Reglamento de Candidaturas Independientes, deberá acompañarse de la documentación siguiente: a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las o los ciudadanos interesados (propietario y suplente), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos. b) Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil, integrada por las o los aspirantes, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que para tal efecto aprobó el Consejo General. c) Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; así como copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente. d) Copia certificada del Acta de nacimiento (propietario y suplente). e) Constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores al día de la elección, en el caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores al día de la elección (propietario y suplente). f) Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que: • No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto. • No está en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, o que se separó cuando menos un año antes del día de la elección. • No es Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, o que se separó de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. • No ha sido condenado por la comisión de delito doloso. • No ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la postulación. • No ha desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación. • No es o ha sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación. g) Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente convocatoria. 3.- A más tardar el día 8 de febrero de 2016*, el Consejo respectivo resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

Finalmente, dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se determina cómo las personas podrán adquirir su vecindad:

Artículo. 12 La vecindad de un municipio se adquiere por: I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado; II. La residencia efectiva y

comprobable, por mas de un año; III. La manifestación ante la presidencia municipal del deseo de adquirir la vecindad; y IV. En el caso de extranjeros y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Esto es, se necesita la existencia de un agravio incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada. ⁵

_

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁵ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Previo al estudio de fondo conviene mencionar, en la parte que interesa, las razones esenciales expuestas por la autoridad responsable. En efecto, la responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto, y considera que el medio de impugnación no es procedente, en virtud de que los requisitos de elegibilidad se analizan hasta que el aspirante junte la cantidad suficiente de firmas, los cuales hasta la fecha en que rinde su informe, no se ha concluido. Además manifiesta que no es el momento electoral para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad.

Agravios

El actor expresó como uno de los motivos de disenso, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le haya expedido a Miguel Ángel Casio Piña, la constancia de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Durango, por considerar que no satisface el requisito de residencia de tres años, toda vez que hasta hace unos meses, así lo afirma el actor, se desempeñaba como funcionario del mando único de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Pretensión, Causa de Pedir y Litis.

En el caso, la pretensión del actor radica en que sea cancelada la constancia de registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Durango, haciendo consistir la causa de pedir en el hecho de que en una forma desigual, inequitativa, parcial, ilegal y antijurídica se le otorgó dicho documento, no obstante que no satisfizo el requisito de residencia.

Así, la *litis* en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la autoridad responsable, al registrar como aspirante a candidato independiente a Miguel Ángel Casio Piña, lo hizo con apego a la legalidad, en cuyo caso, deberá confirmarse el acto impugnado, caso contrario, si la responsable se apartó de la normativa atinente al expedir la citada constancia, este Tribunal, habrá de revocarla.

Esta Sala considera **INOPERANTE** por una parte, e **INFUNDADO** por otra, el agravio hecho valer, por las siguientes razones:

Como se desprende del artículo 298, transcrito líneas atrás, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, y la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria, y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Por otra parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, dispone que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá entre otros requisitos, el tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que pretenda postularse.

En la especie, y según se desprende de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cuatro de enero del presente año y que se invoca como hecho notorio, pues aparece publicada en la página http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/Convocatoria%20DIPUTADOS%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20SENTENCIA%20TRIBUNAL%202016.pdf, en su Base Tercera, que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidato independiente al cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los 39 Ayuntamientos, deberán reunir, entre otros, los requisitos de elegibilidad que enumera del I al V, refiriéndose en el primero que debe ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos, planteando dos hipótesis: que sea originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En el caso a estudio, y de las constancias allegadas mediante requerimiento, obra a foja 0022 la copia certificada del acta de nacimiento del Miguel Ángel Casio Piña, de la que se desprende que su lugar de nacimiento lo es la localidad de Durango, Municipio Durango y entidad Durango, por ello, se estaría ante la primera hipótesis que plantea la convocatoria.

Así, y de las constancias relatadas, obra a foja 0037 la documental expedida por la Subsecretaria Jurídica del Ayuntamiento de Durango, de fecha ocho de enero del año que transcurre, en la que a solicitud de Miguel Ángel Casio Piña, y con los documentos que acompaña, (credencial para votar y recibo CFE), hace constar que el solicitante reside en esta Ciudad de Durango, con domicilio actual en calle Azalea número 10 del Fraccionamiento Jardines de Durango, y que bajo protesta manifiesta que es vecino de este municipio desde hace aproximadamente dieciocho años.

Las anteriores documentales tienen valor pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango.

En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada considera que el agravio esgrimido por el promovente, como ya se dijo, es INOPERANTE, por una parte, toda vez que con la documental anteriormente detallada, se advierte que Miguel Ángel Casio Piña, exhibió la constancia relativa a la residencia prevista como requisito en la convocatoria de mérito.

En esa tesitura y derivado de lo manifestado por el actor, deviene que al referirse a que el multicitado ciudadano, no cumplió, como lo afirma, con el requisito de residencia de tres años, por haber estado desempeñando un cargo público, se está refiriendo a un requisito de elegibilidad establecido en la convocatoria.

Por lo que resulta conveniente precisar, que la residencia es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive. La Real Academia de la Lengua Española, precisa que

residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar⁶.

Así las cosas, tenemos que la cuestión de la elegibilidad, tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona para acceder al cargo de elección popular por el que compite.

En el caso, es claro que Miguel Ángel Casio Piña, realizó el acto denominado manifestación de intención ante la autoridad electoral, cuya finalidad es ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente del Ayuntamiento.

Lo anterior constituye una de las etapas que implica el proceso de una candidatura independiente, de acuerdo con lo siguiente:

Cronograma de actividades realizadas por los ciudadanos interesados en postularse al cargo de presidente municipal, síndico o regidores de los 39 ayuntamientos del estado.

fecha	Acción a realizar
Del 04 de enero al 30 de enero de 2016 (art. 14, 15, 16, 17 y 18. Reglamento candidaturas independientes para el estado de Durango)	Registro de formulas correspondiente, de propietario y suplemente para el caso de los ayuntamientos, síndico y la planilla completa de regidores. Oficios de manifestación de intención a ocupar un puesto de elección popular, el escrito de manifestación entre otros requisitos contempla el inciso e) el cual señala que la persona interesada en ser considerada como aspirante a un cargo de elección popular, deberá aportar una constancia de residencia no menor de 3 años al momento de la elección siendo ciudadano duranguense y de 5 años en caso de los ciudadanos mexicanos no nacidos en el Estado.
8 de febrero de 2016 (art 18 I, II, III, IV. Reglamento candidaturas independientes para el estado de Durango)	El consejo General del IEPC, resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.
10 de febrero de 2016 (art 18 I, II, III, IV. Reglamento candidaturas independientes para el estado de Durango)	Se entrega la Constancia como aspirante a candidato independiente.
Del 11 de febrero al 11 de	Los aspirantes podrán realizar actos tendientes a recabar el apoyo
marzo de 2016 (art 19, 20 Reglamento candidaturas independientes para el estado de Durango)	ciudadano, por medios diversos a la radio y televisión.
21 de marzo de 2016 (art 31 Reglamento candidaturas independientes para el estado de Durango)	El Consejo General emitirá declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes. (Artículo 32. Requisitos de los aspirantes a candidatos independientes. Artículo 37. Revisión del Procedimiento de registro.)

⁶ González Oropeza Manuel. *La residencia como un requisito de elegibilidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en www.juridicas.unam.mx

Del 22 al 29 de marzo de 2016 (art. 44 Reglamento candidaturas independientes para el estado de Durango)

Se llevará a cabo el registro para candidatos independientes para los cargos, de Diputados de Mayoría Relativa, y miembros de los 39 ayuntamientos de la entidad.

Del cuadro que antecede, se destaca que en primer lugar tenemos la figura de aspirante; aspiración, según el gran diccionario de la lengua entiende como acción efecto española, se pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa, es decir. traduciéndolo al caso que nos compete, es el momento en el que la persona que tiene la intención de ocupar un cargo de elección popular en proceso electoral actual, lo hace del conocimiento a la autoridad competente, y está de acuerdo a los lineamientos establecidos para las personas que estén en el mismo supuesto, se entera de los requisitos previos que deberán cubrir para tener derecho a contar con una constancia de acreditación formal de dicha aspiración, (artículo 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango); si la persona cubre con este requisito legal, entonces se le considera formalmente como aspirante a Candidato Independiente, lo que no significa con esto, que tenga una consideración similar a la figura del candidato, (artículo 44 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango), pues entiéndase por "candidato independiente", a la persona formalmente registrada como tal, una vez superadas las diferentes etapas que se han narrado, para obtener su registro.

Por otra parte el reglamento de candidaturas independientes señala que un **aspirante** es el ciudadano que de manera individual, en fórmula o como integrante de una fórmula, ha notificado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato independiente propietario o suplente, para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de Durango y le fue reconocido dicho carácter. Lo cual quiere decir que Miguel Ángel Casio Piña, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para hacerle del conocimiento su intención para participar en los procesos comiciales y ese Instituto le reconoció ese

reglamento, carácter; señala también el que un **candidato** independiente es el ciudadano que ha obtenido su registro por parte del Consejo General al cargo de Gobernador del Estado, y los candidatos propietarios y suplentes que compongan las Fórmulas y Planillas de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, por parte de los Consejos Municipales, con lo cual identificamos plenamente, que para obtener el registro como aspirante Miguel Ángel Casio Piña, acudió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pero aún no ha obtenido su registro como candidato independiente por parte del Consejo Municipal Electoral, con lo cual se trata de momentos procesales diversos, uno antecede al otro, pero ello no significa que al haber obtenido su registro a aspirante, al mismo tiempo se le haya otorgado el registro como Candidato Independiente, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que se trata de una aspiración o anhelo factible o no.

Por lo anterior debe decirse, que el registro como aspirante a Candidato Independiente, no asegura de ninguna manera, que tendrá en un momento dado la calidad de Candidato Independiente, pues es requisito *sine quan non,* que previo a ello recabe el apoyo ciudadano, lo cual puede o no ocurrir.

Así, tenemos que el requisito a que se refiere el actor, está previsto para que proceda el registro como aspirante a Candidato Independiente, por lo que de conformidad con el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, con base en el cual, la interpretación de las disposiciones jurídicas deberá ser la más favorable hacia la persona, de modo que se maximice en todo tiempo el ejercicio de sus derechos, no es admisible extender el citado requisito a la etapa citada, como criterio de elegibilidad, puesto que ello supondría generar un obstáculo al derecho de voto en su vertiente pasiva, consagrado en el artículo 35 de la Norma Fundamental, en agravio del aspirante a candidato mencionado.

En adición a las consideraciones anteriores, esta Sala Colegiada juzga que existe un fundamento convencional para desestimar el agravio del actor, el cual se encuentra en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que estatuye que la modalización o restricción para el ejercicio de los derechos políticoelectorales, como es el de ser votado, exclusivamente puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal. Como puede apreciarse nítidamente, el precepto convencional invocado evidencia que a nivel del sistema interamericano de derechos humanos, las prerrogativas fundamentales de corte político-electorales, solamente pueden ser restringidas por aspectos inherentes a las personas que desean contender por un cargo de elección popular, pero no así por motivos relacionados con la implementación de reglas o instrumentos que coexisten en el sistema democrático, relacionados con otras cuestiones. Así, dado que la prohibición que nos ocupa está directamente vinculada con apenas la calidad de aspirante, mas no así con cuestiones inherentes a la persona del candidato, esta Sala arriba a la convicción de que no es viable impugnar el incumplimiento de la citada prohibición en esta etapa, toda vez, que produciría una afectación al derecho fundamental de ser votado del aspirante.

Cabe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que existen dos momentos para analizar la elegibilidad de los candidatos, el primero se lleva a cabo cuando se realiza el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, el segundo cuando se califica la elección, lo anterior ha quedado establecido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para

contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 1

En esa tesitura, de acoger la pretensión del actor y analizar si el aspirante a candidato Miguel Ángel Casio Piña, cumple con el requisito de residencia como requisito de elegibilidad, sería una tercera oportunidad para analizarlo.

Además, en la especie y como aspirante a candidato, corre bajo su riesgo el hecho de que reunido el apoyo ciudadano que requiere para ser registrado como candidato, en el momento procesal oportuno, sea revisado el requisito de elegibilidad, con las consecuencias correspondientes en el caso de no cumplir con la residencia requerida.

Por lo anterior y como ya se dijo, el agravio hecho valer resulta **INOPERANTE.**

Sirve de apoyo la tesis "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."⁷

Por otra parte, sin que sea óbice lo antes razonado, este Tribunal Electoral estima que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

24

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Lo anterior, porque las constancias aportadas por el actor, son insuficientes para desvirtuar la residencia del aspirante de mérito.

En efecto, las dos copias simples (documentales privadas) que el actor aporta al juicio, en las que se refieren situaciones donde el ciudadano Miguel Ángel Casio Piña, participó como funcionario de seguridad pública en el Gobierno del Estado de Nuevo León, son insuficientes para desvirtuar la constancia de residencia acompañada por el citado ciudadano en su escrito de manifestación de la intención.

Ello, porque en conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es el caso que dichas pruebas no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba, que genere convicción en este resolutor, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Tribunal Electoral, que dentro del capítulo de pruebas, el actor ofrece, **pero no aporta,** la documental pública, consistente en la constancia expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León, que contenga la fecha de ingreso y separación del ciudadano Miguel Ángel Casio Piña, en la administración pública de Nuevo León.

Respecto esta prueba, el actor se limita a señalar textualmente: "solicitando a este instituto se mande pedir la certificación respectiva al Gobierno de dicha entidad federativa"; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, el que dispone, en lo que interesa, que el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; o bien, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En los autos del expediente, no obra constancia, donde se justifique que el promovente solicitó la mencionada constancia oportunamente por escrito al Gobierno del Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, la responsable y este órgano jurisdiccional, no tenían el deber de atender la petición de la parte actora de requerir la constancia correspondiente, pues era su obligación aportarla al juicio, o en su caso, haberla solicitado oportunamente por escrito al Gobierno del Estado de Nuevo León, sin que le hubiera sido entregada.

Es por ello que también se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Empero, se insiste que el momento procesal oportuno para cuestionar la elegibilidad del ahora aspirante a candidato independiente, es cuando obtenga su registro como tal candidato independiente, o bien, en caso de verse favorecido con la mayoría de los sufragios en la elección, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral: pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer de conformidad con la normativa electoral en el momento oportuno.

Respecto a lo manifestado como agravio por el actor, en el sentido de que Miguel Ángel Casio Piña, "se coloca en el supuesto de presunto responsable de los delitos de falsedad en declaraciones ante autoridad, además de fraude procesal, al acompañar un documento que a todas luces es falso e ilegal, por lo que a fin de que el presente proceso no se vea viciado por situaciones con anomalías de esa magnitud, reitero, pido sea cancelada la constancia que lo acredita como aspirante", debe decirse que este Tribunal Electoral no está facultado para llevar a cabo indagatoria alguna relacionada con el delito de falsedad de declaraciones o fraude procesal, siendo responsabilidad de quien denuncia la existencia de este tipo de causas de inelegibilidad, demostrar que existe declaratoria formal de que los hechos denunciados constituyen delitos, y que ello es un impedimento para que en su momento se declare la inelegibilidad del candidato o la validez de la elección, razón por la cual no se justifica la pretensión del enjuiciante, para llevar a cabo diligencias tendientes a demostrar las causas de inelegibilidad denunciadas, máxime cuando ni Constitución ni la legislación electoral locales, facultan a este Tribunal para que lleve a cabo dicha indagatoria, por lo que dicho agravio, debe ser calificado de inatendible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS HERRERA MAGISTRADA JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS